

Partida del Arancel español de Aduanas	Descripción de la mercancía
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
Ex. 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior al 80 por 100, alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, procedentes de productos que figuren en el anejo II del Tratado de Roma.
Ex. 22.09 A	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior al 80 por 100, procedente de productos que figuren en el anejo II del Tratado de Roma.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos comestibles.
23.64 A	De algodón.
Ex. 23.07 A	Preparados forrajeros con adición de melazas o azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, excepto las galletas para perros y otros animales.
23.07 B	Aditivos, suplementos alimenticios, agentes de ensilaje y similares.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980.

De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-países de la AELC en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Madrid, 21 de julio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14475 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1051/1980, de 6 de junio, para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas-pienso 1980-1981.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 7 de junio de 1980, páginas 12519 a 12523, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo I, apartados I y II, se ha figurado correctamente el concepto «Pesetas por kilogramo».

Del mismo modo, en el apartado III de dicho anexo I, en el que figura como epigrafe el concepto de «Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico», ha sido omitido la palabra «Pesetas», error que se acentúa en el concepto «Cereales-pienso de invierno» al figurar «Pesetas por kilogramo».

En consecuencia, el citado apartado III del anexo I debe corregirse del modo siguiente:

Dice:

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienso:

Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

Debe decir:

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico

Trigos y leguminosas-pienso:

Almacenamiento	4,00
Financiación	10,00

En el mismo apartado III, anexo I:

Dice:

	Pesetas por kilogramo
«Cereales-pienso de invierno:»	
Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

Debe decir:

	Pesetas
«Cereales-pienso de invierno:»	
Almacenamiento	5,00
Financiación	8,00

14476 RESOLUCION de 28 de junio de 1980, del FORPPA, por la que se dan normas para la retirada de alcoholes intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1940/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos, establece en su articulado el mecanismo a seguir para la retirada de alcoholes etílicos intervenidos.

Igualmente, en el citado Real Decreto se dispone que el FORPPA, a propuesta de la Comisión, dicte las normas para obtener la información estadística que vienen obligados a aportar los fabricantes, importadores, almacenistas y usuarios.

Finalmente, al haber entrado en vigor la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se han introducido determinadas modificaciones en los sistemas de control de uso de los alcoholes etílicos, que han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1980. En el momento de dar la normativa de retirada de alcoholes intervenidos para la próxima campaña es conveniente tener en cuenta lo ya dispuesto en materia de control de uso de los alcoholes etílicos en desarrollo de la citada Ley 39/1979, así como lo legislado para la utilización y control de los indicadores que han de ser agregados a determinados alcoholes etílicos destinados a ciertos usos («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1979 y 14 de mayo de 1980).

En consecuencia, esta Presidencia, con acuerdo ratificado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, ha aprobado las siguientes normas:

I. RETIRADA DE ALCOHOLES

I.1.1. El documento para la retirada de alcoholes etílicos intervenidos durante las campañas 1980-81 será la ficha de censo de industrias y actividades usuarias de alcohol, cuyas características, solicitud y expedición se recogen en la Resolución de 20 de mayo de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre usos de alcoholes etílicos («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

I.1.2. Los usuarios no incluidos en la citada Resolución de 20 de mayo de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (hospitales, ambulatorios, centros concertados con la Seguridad Social, Colegios Oficiales Farmacéuticos y otros centros oficiales), se dirigirán a la Comisión Interministerial del Alcohol (FORPPA, calle General Sanjurjo, 4) solicitando según el modelo del anejo número 1, ficha de usuario directo de alcohol intervenido, que le autorizará a la retirada de producto durante la campaña 1980-81.

I.1.3. Ficha de usuario directo de alcohol intervenido. La Comisión Interministerial del Alcohol emitirá una «ficha de usuario directo de alcohol intervenido», según el modelo del anejo número 2, que permitirá la retirada de alcohol durante la campaña 1980-81, sin límite cuantitativo.

II. INFORMACION ESTADISTICA

II.1. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales remitirá a la Comisión informaciones mensuales y resumen anual de los movimientos de alcoholes en los distintos escalones comerciales en base a las cartas de uso y ficha de censo utilizadas en la retirada de alcoholes intervenidos.

La Comisión podrá solicitar otras informaciones que puedan ser necesarias para seguir el desarrollo de la campaña.

II.2. No obstante, hasta que se disponga de los primeros datos suministrados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, los fabricantes, directamente o a través de la Dirección General de Fabricantes de Azúcar, y los importadores de productos intervenidos, remitirán a la Comisión, en los cinco primeros días de cada mes, cuenta detallada del